

# LEGISLACION

LEY No. 69 del 16 de noviembre de 1979, que establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

(Listín Diario — 17 de noviembre de 1979 — Pág. 12).

**PUBLICACION OFICIAL**



## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### LEY No. 69

**CONSIDERANDO:** Que las exportaciones representan la principal fuente de divisas necesarias para el financiamiento de los compromisos contraídos con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y demás bienes y servicios que requiere nuestro desarrollo económico;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer la balanza de pago del país, a fin de que no se constituya en factor de estancamiento del proceso de desarrollo económico nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la situación de balanza de pagos justifica la implementación de un mecanismo de ingresos compensatorios que estimule especialmente a las exportaciones de productos no tradicionales;

**CONSIDERANDO:** La conveniencia de que se desarrolle un sector de exportación basado en la transformación de nuestras materias primas;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de que las exportaciones no incidan negativamente sobre el abastecimiento de los productos nacionales que integran la dieta básica del país, ni sobre el nivel de los precios internos de estos productos;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

Art. 1.-Por medio de la presente ley se establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientado fundamentalmente a aquellos productos con un alto contenido de valor agregado nacional que determinará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

**PARRAFO I:** Quedan excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- Azúcar crudo, mieles finales, furfural;
- Café en grano;

- Café molido o tostado;
- Cacao en grano;
- Licor de Cacao, torta de cacao y manteca de cacao;
- Tabaco en rama;
- Ferroníquel;
- Bauxita;
- Doré (Oro y Plata) en cualquier forma;
- Petróleo y sus derivados, excepto de la Industria Petroquímica;
- Minerales no procesados ni transformados;
- Los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización;
- Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluido.

**PARRAFO II:** Quedan igualmente excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de bienes producidos por aquellas industrias clasificadas en la Categoría "A" bajo la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial; los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales.

**PARRAFO III:** El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá por resolución motivada, excluir de los beneficios de esta ley las exportaciones de cualesquiera otros productos que a su juicio dejen de revestir el carácter de exportaciones no tradicionales.

Art. 2.-Para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses, y después de haber sufrido una transformación, un proceso de elaboración o una reparación.

Dentro de este régimen se podrán internar en dicho territorio las siguientes mercancías:

- a) Materias primas;

b) Productos semi-manufacturados;  
 c) Productos terminados que sean insumo de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;

d) Envases y materiales de empaque;  
 e) Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

**PARRAFO I:** Para los fines de aplicación de este régimen, se considerarán importaciones de carácter temporal, además, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

**PARRAFO II:** Los interesados en acogerse a este régimen, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar ante las autoridades aduanales la Licencia Especial de Exportador prevista en esta ley;

b) Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación.

**PARRAFO III:** El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) no autorizará la importación temporal de los productos arriba indicados, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad, calidad y precios competitivos con el producto extranjero.

**Art. 3.-** Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto no mayor de 15% del precio F.O.B., C. y F., o C.I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

**PARRAFO I:** En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos agropecuarios de origen nacional y que requiera de un mayor incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario (CAT) por un monto de hasta un 25% del precio F.O.B., C. y F. ó C.I.F., de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

**PARRAFO II:** Los Certificados de Abono Tributario (CAT) serán intransferibles por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

**PARRAFO III:** Los Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán contener los datos siguientes:

- 1) Número del Certificado de Abono Tributario (CAT);
- 2) Fecha de expedición;
- 3) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- 4) Monto de Abono Tributario;
- 5) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueran exportados los productos y/o destino;
- 6) Fecha de exportación;
- 7) Cantidad y artículos exportados;
- 8) Valor F.O.B., C. y F. ó C.I.F. de la exportación; y
- 9) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el Abono Tributario.

**PARRAFO IV:** El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) expedirá el correspondiente Certificado a favor del exportador, después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa presentación, por parte del exportador de los documentos que acrediten haber cumplido estos requisitos con la Dirección General de Aduanas y el Banco Central de la República Dominicana.

**Art. 4.-** Los exportadores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán proveerse de una Licencia Especial que otorgará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

**PARRAFO I:** Los interesados deberán presentar su solicitud al respecto en los formularios y con los datos que requiera el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). Los datos y declaraciones contenidos en dichos formularios se harán bajo la fé de juramento.

**PARRAFO II:** La Resolución que dicte el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), al otorgar una Licencia Especial, deberá ser motivada y de la misma se deberá remitir copia al Banco Central de la República Dominicana y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines de los controles de exportación correspondientes. Asimismo, copia de dicha resolución deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de su información y competencia.

**Art. 5.-** Los Almacenes Generales de Depósitos, autorizados de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, podrán expedir Certificados de Depósito sobre las mercancías y productos de exportación a que se refiere esta ley y podrán cubrir mercancías en proceso de elaboración, de acondicionamiento, de fabricación o listas para la exportación.

Estos Certificados de Depósitos podrán ser negociados por los exportadores ante la banca comercial.

**Art. 6.-** Los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán ser utilizados por el beneficiario o su endosatario para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, por lo cual deberán ser aceptados por todas las oficinas recaudadoras del Estado.

Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingreso sujetos al pago de Impuestos sobre la Renta y redimibles desde su expedición.

**Art. 7.-** La Junta Monetaria podrá, considerando las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, señaladas en la Ley No.251, del 11 de Mayo del 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No.1 de esta Ley. De igual manera, y mediante el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Junta Monetaria mediante resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

**PARRAFO:** La Junta Monetaria queda facultada para crear los mecanismos y procedimientos necesarios que permitan el cumplimiento de este artículo.

**Art. 8.-** Se define como "CONSORCIO DE EXPORTACION" al conjunto económico compuesto por exportadores asociados con cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a)- Comercializar un producto, o una línea de productos similares, a los mercados internacionales;
- b)- Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

**PARRAFO UNICO:** Para los fines de aplicación de este artículo, se entenderán por "Productos" todos los bienes y servicios, tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

**Art. 9.-** Los Consorcios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Es-

pecíficamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario (CAT), de los señalados en el Artículo 3 de esta Ley, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor F.O.B., C. y F. ó C.I.F. de sus exportaciones.

Art. 10.- Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales como Consorcio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consorcio y los beneficios fiscales correspondientes.

Art. 11.- Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consorcio de Exportación:

a) — Cumplir con las restricciones de productos señalados en el artículo 1ro. de esta ley;

b) — Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) personalidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí consanguineamente y que mantengan independencia mutua en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

PARRAFO I: Se define como independencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30%) en los derechos de propiedad de la otra.

PARRAFO II: En casos excepcionales y solo cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá proceder a la clasificación de una entidad comercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesta al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

c) — Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y corresponder a las solicitudes de información y datos que dicho Organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestren la solvencia moral y financiera de los participantes.

Art. 12.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) a través de sus máximos organismos de dirección, fomentará el establecimiento de Consorcios de Exportación formados principalmente por pequeños y medianos productores, asociados o no, con el objeto de fortalecer su capacidad exportadora y lograr así el incremento de sus niveles de ingreso.

Art. 13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya licencia de exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

Art. 14.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole o intente violar las disposiciones de la misma, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión, ni mayor de dos (2) años, o una multa igual al doble de los derechos o impuestos que hubiese dejado de pagar o del Certificado de Abono Tributario obtenido, o ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos o impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales previstas por la ley. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, esta se aplicará a quien ostente la representación de la misma ya sea en su calidad de Director Gerente, Administrador o bajo cualquier otro título.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplice de las infracciones sancionadas por este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) sus-

pende temporalmente la Licencia de Exportador a toda persona física o moral sometida por violación a las disposiciones de la presente ley, y una vez que haya una sentencia condenatoria definitiva, procederá a la cancelación de la misma.

PARRAFO III: Los Colecoores de Aduanas, por sí mismos o a requerimiento del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) comprobarán las infracciones a la presente ley, levantarán el Acta de lugar y apoderarán del caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para la puesta en movimiento de la acción pública.

Art. 15.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y sus funciones y atribuciones serán ejercidas a través de los órganos instituidos por la Ley No. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que creó el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo con la forma y mecanismos señalados en la misma.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación.

Art. 17.- La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria, incluyendo la Ley No. 595, del 22 de julio de 1970, sobre Compensación de Impuestos e Instructivos para su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez  
Presidente

Florentino Carvajal Suero  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco  
Secretaria

...DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps  
Presidente

Emilio Arté Canalda  
Secretario

Alberto Peña Vargas  
Secretario

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

...En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, años, 136° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Antonio Guzman